

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2019-01861

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Banco de Bogotá, en contra de la Corporación Voluntarios Colombia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 20 de mayo de 2019 (f. 20, c. 1), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la demandada, con fundamento en el pagaré No. 357934112, por \$25.051.424 por concepto de capital, y sus intereses de mora sobre la anterior cifra, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago (f. 17, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que la accionada suscribió ese título valor porque “recibió del Banco de Bogotá la suma de \$25.051.424... para pagar el día 06/11/2019”, aquella dejó de pagar la obligación, constituyéndose en mora, por lo que dicho documento contiene “una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor” (f. 18, c. 1).

3. Mediante auto del 13 de enero de 2020 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (f. 22, c. 1), del que se notificó por aviso la demandada el 16 de septiembre de 2020 (pdfs. 2 a 4 y 12-13), quien presentó excepciones extemporáneamente.

4. Por providencia del 29 de julio de 2021 se dispuso no tener en cuenta el escrito de excepciones presentado por la parte demandada por haber contestado extemporáneamente; se decretó como prueba la

allegada con la demanda y su contestación, esta última de manera oficiosa, y dispuso dictar sentencia anticipada por no haber otras pruebas que practicar (pdf. 17Auto.Fijar.Lista120).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 13 de enero de 2020.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 3579334112 aceptado por la demandada el 6 de noviembre de 2019, del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Edna Elizabeth Medina Robayo, en calidad de representante legal de la Corporación Voluntarios Colombia, entidad que por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe (\$25.051.424) el 6 de noviembre de 2019; mientras funge como acreedor el Banco de Bogotá (fls. 2-3, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), la deudora (la demandada), su capital insoluto (\$25.051.424), y la fecha para pagarse, por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, de la prueba documental que obra en el expediente se evidencia lo siguiente:

a) Consignación realizada por la parte demandada al Fondo Nacional de Garantía el 5 de agosto de 2020 por la suma de \$12.525.712 (pdf. 07anexo3).

b) Certificación de la Gerencia de Operaciones del Fondo Nacional de Garantías del 18 de agosto de 2020, donde certifica que la “Corporación Voluntarios Colombia..., en calidad de deudor, se encuentra a paz y salvo respecto de las obligaciones adquiridas con el Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud de la subrogación de carácter legal que ha operado sobre las siguientes operaciones del intermediario financiero BANCO DE BOGOTÁ: No. Crédito 1000000109315; No. Garantía 4681190; No. Pagaré 357934112; % cobertura: 50” (se subraya, 08anexo4).

Documental no tachada de falsa por la parte demandante; todo lo contrario, ratificó ese abono al decir que “aplicando el pago..., actualmente la obligación por concepto de capital asciende a la suma de... \$12.051.424 sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda. La anterior cifra es el resultado de la resta que se hace al capital que se ejecuta en el pagaré (25.051.024), presentado en la demanda, menos la cifra cancelada por la parte demandada al FNG (\$12.051.424), valor que el Banco de Bogotá ya tiene aplicado a la obligación” (pdf. 14descorre traslado).

Por lo tanto, de la prueba documental anexada al expediente por la parte demandada, decretada de oficio por auto del 29 de julio de 2021 (pdf. 17Auto.Fijar.Lista120), y de lo manifestado con respecto a ella por la accionante se concluye que del valor total del pagaré: \$25.051.424 se le debe restar el abono al Fondo Nacional de Garantía por \$12.525.712, quedando un saldo insoluto por \$12.525.712, suma por la que se ordenará proseguir la ejecución, junto con sus intereses de mora desde la presentación de la demanda.

Adicionalmente, obran en el expediente el correo electrónico remitido por Andrés Vélez Serna al abogado de la entidad financiera

demandante Pedro Bustos Chaves proponiéndole una fórmula de arreglo por “un pago de \$20 millones como usted me lo propuso y de esa forma transigir el litigio iniciado” (pdf. 05anexo1excepciones); contestado por ese profesional del derecho el día 24 siguiente mediante el mismo medio, requiriendo que para ser estudiada la propuesta de pago le solicita “negociar con el FNG el valor a ellos adeudado para concretar el valor pagado ofrecido” (pdf. 06anexo2).

Finalmente, se encuentra el correo electrónico del 18 de agosto de 2020, que le envió el citado profesional del derecho a la parte demandada, donde indicó que “acuso de recibo de la CERTIFICACION expedida por el FNG, por lo que es factible presentar al Banco la fórmula de pago, cuyo saldo a la fecha es de \$21.527.798, valor dentro del cual se encuentra la suma de \$12.525.712 por concepto de capital. Agradezco remitir la propuesta de pago de contado de la CORPORACIÓN VOLUNTARIA..., para ser presentada para el análisis correspondiente al Banco” (pdf. 09anexo5).

Por lo tanto, de esta documental no hay alguna propuesta aceptada por el banco demandante, el abogado se comprometió a presentarla a la entidad financiera, pero no hay resultado de esa gestión; por lo que estas manifestaciones no tienen ningún efecto probatorio más allá de simples tratativas entre las partes para tratar de finiquitar este litigio de manera amistosa y directa.

3. Por lo expuesto, se ordenará proseguir la ejecución, pero únicamente por la suma de \$12.525.712 y se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la demandada hizo un abono a la obligación por \$12.525.712, sufragado al Fondo Nacional del Ahorro, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor del Banco de Bogotá y en contra de la Corporación Voluntarios Colombia por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 357934112:

a) \$12.525.712, correspondiente al saldo insoluto de capital.

b) Por los intereses de mora sobre la suma determinada en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 del 1º DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db20a13480805a9869e82a7b96fddac3c18a9b429e4d769071139af6
5304bcbf**

Documento generado en 29/09/2021 03:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>